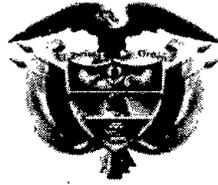


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA AZUCENA VEGA CALDERÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2007-00298-01

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 27 de agosto del 2019, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio llegado por las partes en la audiencia del 6 de marzo del 2019, se observan los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Blanca Azucena Vega Calderón para la fecha de radicación de la demanda, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra el Departamento del Guainía, con el fin de obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como, el pago de salarios, primas y demás emolumentos que dejó de devengar.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, el 28 de febrero del 2014¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio declaró la nulidad de los actos demandados, ordenó el reintegro de la accionante y condenó al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la señora Blanca Azucena Vega Calderón.

Encontrándose en desacuerdo con la decisión de primera instancia la apoderada del Departamento del Guainía presentó recurso de apelación, indicando que la causal de vacancia por abandono de cargo operaba automáticamente, sin necesidad de agotar algún tipo de mecanismo previo, por lo que el *a quo* erró en acceder a las pretensiones por vulneración al debido proceso en razón a la falta de agotamiento

¹ Folios 292-306 del cuaderno de primera instancia.

de un procedimiento inexistente²; concediéndose el recurso mediante auto del 20 de mayo del 2014³ ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Posteriormente, en el trámite de segunda instancia los apoderados de las partes conjuntamente presentaron solicitud de conciliación - 4 de mayo del 2018 -⁴, por lo que el 23 de enero del 2019⁵ se llevó a cabo la audiencia correspondiente, la cual fue suspendida por consenso de las partes, continuándose el 6 de marzo del mismo año⁶; llegándose a un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, a través de auto del 27 de agosto del 2019⁷ el Tribunal Administrativo del Meta improbo el acuerdo conciliatorio, debido a que de las pruebas allegadas al proceso en un eventual fallo no permiten establecerse con plena certeza si los actos administrativos deben ser declarados nulos, puesto que no existe total claridad sobre algunos de los lapsos en los cuales la accionante no acudió a ejercer sus funciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 180 del C.C.A., el cual procede contra los autos de ponente, como el que nos concierne, empero que no sean susceptibles de apelación, al señalar:

“Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, los autos que son susceptibles de apelación se encuentran consagrados en el artículo 181 del C.C.A., indicando:

“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

² Folios 307-312 del cuaderno 1 de segunda instancia.

³ Folio 325 ibídem.

⁴ Folio 22 del cuaderno de segunda instancia.

⁵ Folios 78-80 ibídem.

⁶ Folios 113-114 ibídem.

⁷ Folios 179-184 ibídem.

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”(Subraya fuera de texto)

En ese sentido, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación por lo que no procede el de reposición, sin embargo, debemos recordar que en el presente caso se está surtiendo el trámite de segunda, por lo que tampoco procede la apelación, puesto que solo es aplicable para las sentencias o autos proferidos en primera instancia.

Así las cosas; el artículo 183 del C.C.A. establece la naturaleza del recurso de súplica, y consagra que este recurso sólo procede contra los autos interlocutorios proferidos por el magistrado ponente, así preceptúa:

“ARTÍCULO 183. Modificado por los artículos 39 del decreto 2304 de 1989 y 57 de la ley 446 de 1998. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.”

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. **Contra lo decidido no procederá recurso alguno**”. (Resaltado y Subrayado por la Sala)*

En este orden de ideas, tenemos que el recurso de súplica es procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente - *procedencia* -, y solo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto - *oportunidad* - sin proceder recurso alguno.

Aunado a lo anterior, el Código Contencioso Administrativo contempló dentro de sus disposiciones la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil ante aspectos no regulados en la normatividad especial; en este sentido y frente a la procedencia de la súplica establece:

“ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

(Subrayas del Despacho).

En armonía a lo expuesto y teniendo en cuenta la finalidad del recurso en estudio, el Consejo de Estado ha señalado que procede contra los autos de naturaleza apelable en virtud al objetivo pretendido, cual es, el de modificar o revocar la decisión suplicada:

*“En la normativa procesal civil, aplicable por remisión, la finalidad del recurso de súplica es **modificar o revocar** la decisión impugnada, éste debe ser tramitado de idéntica forma como se hace con la reposición y procede “frente aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”, como los que se dictan en procesos “cuando se adelantan tramitaciones ante cuerpos colegiados, tribunales y cortes, en los que las decisiones de adoptan por la sala”⁸.*

Bajo esa perspectiva, la misma sentencia indicó:

“De esta forma, cuestión clave es determinar si el auto respecto del cual se interpone el recurso de súplica, por su naturaleza, es apelable o no. Por su parte el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, fecha del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012, Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00024-01, Actor: Andrea Carolina Duran Movilla.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.

En esas condiciones, al analizar el auto objeto del recurso de súplica fechado el día 27 de agosto del 2019, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio llegado por las partes, no se resolverá la reposición propuesta por la parte actora, por ser improcedente; ahora bien, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia, el auto emitido por el Tribunal Administrativo del Meta, tiene naturaleza apelable así que, en lugar del recurso de reposición se dará trámite al recurso de súplica.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez quien sigue en turno respecto de las facultades otorgadas por el Consejo Seccional de la judicatura para conocer de los procesos Contenciosos Administrativos que se rigen por el sistema escritural.

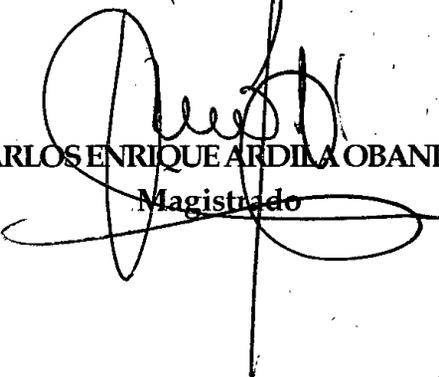
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESE TRÁMITE al recurso de SÚPLICA interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 27 de agosto del 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez quien sigue en turno respecto de las facultades otorgadas por el Consejo Seccional de la judicatura para conocer de los procesos Contenciosos Administrativos que se rigen por el sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado